

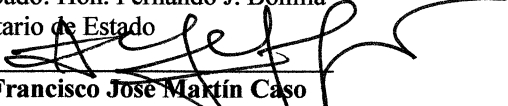
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7502**

Fecha Rad: **8 de mayo de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS
ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ACTIVADOS POR LAS
FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA
GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

Certifico que lo presente es
copia fiel y exacta del documento
original según consta en los
archivos del CES.

Firma: 

Fecha: **6 mayo 2008**

ABRIL 2008

Aprobado mediante Cert. Núm. CESPR 2008-065

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Exposición de Motivos	1
Artículo 1 – Título	1
Artículo 2 – Autoridad legal	1
Artículo 3 – Separabilidad	1
Artículo 4 – Alcance	2
Artículo 5 - Derogación de normas anteriores	2
Artículo 6 - Interpretación y materias no previstas	2
<i>Sección 6.1 - Interpretación</i>	2
<i>Sección 6.2 - Materias no previstas</i>	2
Artículo 7 – Enmiendas	2
<i>Sección 7.1- Autoridad</i>	2
<i>Sección 7.2 - Consulta y vistas públicas</i>	3
Artículo 8 – Definiciones	3
Artículo 9 – Medidas de protección a los estudiantes que son activados al servicio militar	4
<i>Sección 9.1 - Devolución, reembolso de pagos o crédito por los cursos dejados</i>	5
<i>Sección 9.2 - Acomodo razonable y prioritario en caso de activaciones</i>	5
<i>Sección 9.3 - Bajas o estudios incompletos</i>	6
Artículo 10 – Notificación al Consejo de normas y/o políticas institucionales	6
Artículo 11 – Intervención del Consejo	6
Artículo 12 – Penalidades	7
Artículo 13 – Procedimiento para imponer penalidades	7
Artículo 14 – Vigencia	7

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ACTIVADOS POR LAS FUERZAS ARMADAS DE ESTADOS UNIDOS Y LA GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley número 109 del 11 de abril de 2003 y la Ley número 116 de 23 de septiembre de 2005 establecen ciertas obligaciones a las instituciones de educación superior (IES) que operan en Puerto Rico para establecer medidas de protección a los estudiantes que son miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto Rico que sean activados al servicio militar. Además, establecer obligaciones al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR) para asegurarse que las IES cumplan con las disposiciones de ley, incluyendo el emitir órdenes y multas administrativas por su incumplimiento. El CESPR adopta el presente Reglamento en cumplimiento con las disposiciones de las referidas leyes.

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el *“Reglamento sobre Medidas de Protección a los Estudiantes de Educación Superior Activados por las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto Rico”*.

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida al CESPR por la Ley Núm. 109 de 11 de abril de 2003 y la Ley Núm. 17 de junio de 1993, según enmendada por la Ley Núm. 116 de 23 de septiembre de 2005 y conforme a los procedimientos dispuestos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este *Reglamento* son separables entre sí y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectarán a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4 – Alcance

Las normas aquí contenidas serán aplicables a todas las instituciones de educación superior que operan en Puerto Rico y a sus estudiantes, según éstos quedan definidos en la Ley 109 y en este Reglamento.

Artículo 5 – Derogación de normas anteriores

Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado o promulgado el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, que sea inconsistente con el presente *Reglamento*, queda expresamente derogada.

Artículo 6 – Interpretación y materias no previstas

Sección 6.1 – Interpretación

Las disposiciones de este *Reglamento* deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política pública contenida en la Ley 109 de 2003; la Ley 17 de 1993 y la Ley 170 de 1988, según enmendadas.

Sección 6.2 – Materias no previstas

En las materias o asuntos no previstos por este *Reglamento* y que queden dentro de la cubierta de la Ley 109 de 2003 regirán las resoluciones que tome el Consejo de Educación Superior.

Artículo 7 – Enmiendas

Sección 7.1 – Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el Consejo de Educación Superior, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte.

Sección 7.2 – Consulta y vistas públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este *Reglamento*, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el Consejo de Educación Superior consultará con las IES en Puerto Rico y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

Artículo 8 – Definiciones

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este *Reglamento* y en documentos del Consejo relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. Activación – significa el llamamiento y posterior movimiento que hacen las autoridades militares competentes a los soldados miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o la Guardia Nacional de Puerto Rico a servir a tiempo completo en caso de ejercicios, conflictos bélicos o guerra.
- b. Consejo o (CESPR o CES) – Consejo de Educación Superior de Puerto Rico
- c. Estudiantes – significa todo estudiante de una institución de educación superior, que sea miembro de alguna de las unidades de los cuerpos militares que se definen en la Ley 109 y en este Reglamento.
- d. Guardia Nacional de Puerto Rico – significa aquella subdivisión de las Fuerzas Militares de Puerto Rico organizadas según la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969 y de acuerdo con las aportaciones federales correspondientes que prescribe el Presidente de los Estados Unidos de tiempo en tiempo de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos.

- e. Institución – institución de educación superior
- f. Institución de educación superior (IES) – toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa, ya bien sea pública o privada o compuesta de una o más unidades institucionales, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado; o que de algún modo declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgar grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos de educación superior.
- g. Ley 109 ó Ley 109 de 2003 – Ley Núm. 109 del 11 de abril de 2003.
- h. Ley 116 ó Ley 116 de 2005 – Ley Núm. 116 de 23 de septiembre de 2005.
- i. Ley 17 ó Ley 17 de 1993 – Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada.
- j. Ley 170 ó Ley 170 de 1988 – Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- k. Reglamento – *“Reglamento sobre Medidas de Protección a los Estudiantes de Educación Superior Activados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto Rico”*
- l. Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos – significa las reservas de los cuerpos del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, Cuerpos de Infantería de Marina y Guardia Costanera destacadas en Puerto Rico.

Artículo 9 – Medidas de Protección de los Estudiantes que son Activados al Servicio Militar

De conformidad con las disposiciones de la Ley 109 de 2003, las instituciones de educación superior deberán adoptar las políticas, normas y procedimientos dirigidos a la atención de las medidas que se describen en esta sección:

Sección 9.1 - Devolución, reembolsos de pagos o crédito por los cursos dejados

Toda institución deberá reembolsarle, devolver el dinero pagado por concepto de matrícula y otros gastos pagados por el estudiante o concederle crédito por los cursos dejados, cuando el estudiante le acredite a la institución que efectivamente ha sido activado por las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico o la Guardia Nacional de Puerto Rico. Asimismo, el estudiante deberá presentar evidencia original de las órdenes de su activación a la Oficina del Registrador de su institución, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de su activación. En su defecto, lo hará en un término razonable de tiempo.

El reembolso o devolución será prorrateado a razón del momento en el semestre en que el estudiante haya sido activado. Será deber de todo estudiante notificarle a la institución, al principio de todo semestre académico, que es miembro de las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico o de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Los reembolsos, devoluciones o créditos por los cursos que se hace mención en los párrafos anteriores serán a petición y discrecional del estudiante según su conveniencia. Lo anterior no afecta el derecho de la institución a establecer un término para cualesquiera de las opciones antes descritas, en el cual el estudiante le notifique a la institución la opción a la cual se acogerá. Del estudiante no cumplir con el término establecido por la institución, deberá atenerse a la opción que la institución establezca de las anteriormente descritas.

Sección 9.2 - Acomodo razonable y prioritario en caso de activaciones

Cuando un estudiante es activado por el cuerpo militar al que pertenezca, la institución le asegurará un espacio en todos los cursos en los cuales aquél se matriculó, en uno de los próximos dos semestres o trimestres académicos luego de su inactivación.

Asimismo, la institución deberá garantizarle al estudiante activado, y una vez haya finalizado su término de activación y éste desee proseguir sus estudios, el acomodo y la prioridad razonable en los cursos en que estuvo matriculado, o su equivalente al tiempo de su activación.

Esto será según la disponibilidad de los cursos durante ese semestre. Los estudiantes activados y que sean candidatos a graduación durante el semestre de su activación, tendrán prioridad sobre otros estudiantes en el acomodo de los cursos.

Sección 9.3 - Bajas o estudios incompletos

La institución deberá indicar en la transcripción oficial de créditos del estudiante activado, que el motivo de su baja o la clasificación de estudios incompletos durante el semestre en curso fue debido a la orden de activación militar.

Artículo 10 – Notificación al Consejo de Normas y/o Políticas Institucionales

Toda institución notificará al CES las normas, políticas y/o reglamentos institucionales requeridos en la Ley 109 y este Reglamento. La notificación se realizará mediante la presentación de una certificación inicial dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el CES notifique la adopción y registro de este Reglamento. Las certificaciones subsiguientes serán sometidas junto con la Solicitud de Licencia de Renovación para continuar operando como institución de educación superior en Puerto Rico, o con la Solicitud de Licencia de Autorización según corresponda. Copia de las normas, políticas o reglamentos serán incluidos como anejo a la certificación.

Artículo 11 – Intervención del Consejo

El Consejo podrá requerirle a una institución, en cualquier momento, que someta copia de sus normas, políticas o reglamentos institucionales, o cualquier otra información pertinente con el propósito de fiscalizar el cumplimiento con la Ley 109 y este *Reglamento*.

El Consejo podrá emitir órdenes de cese y desista a la institución. Podrá, además, acudir a los tribunales para hacer efectivas sus órdenes, y en los casos de violaciones a la Ley 109 y a este Reglamento.

Artículo 12 – Penalidades

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 109 de 2003, si una institución incumple con las disposiciones de la Ley 109 y de este Reglamento, el Consejo podrá imponerle multas administrativas.

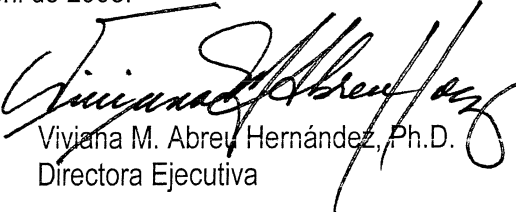
Artículo 13 – Procedimiento para imponer penalidades

Si el Consejo considera que una institución pueda haber incurrido en violaciones a la Ley 109 o a este *Reglamento*, podrá iniciar contra la institución, un procedimiento para imponer las penalidades que se establecen en este Reglamento. Dichos procedimientos se conducirán a tenor con las disposiciones de la Ley 170 y el Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación Superior, Cert. CES Núm. 2000-169 (Reglamento Núm. 6225), así como cualesquiera otras normas que para estos fines adopte el Consejo.

Artículo 14 – Vigencia

Este *Reglamento* comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Sección 2.8 de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de abril de 2008.


Viviana M. Abreu Hernández, Ph.D.
Directora Ejecutiva



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900
San Juan PR
00910-1900

Tel. 787-641-7100

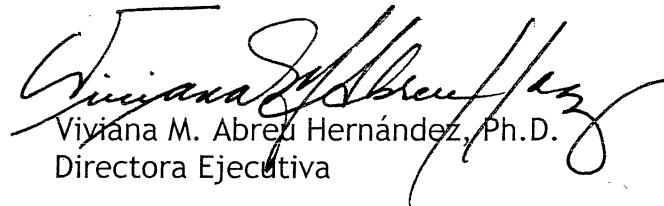
www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2008-065

Yo, Viviana M. Abreu Hernández, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en reunión ordinaria del miércoles, 16 de abril de 2008, aprobó el **Reglamento sobre Medidas de Protección a los Estudiantes de Educación Superior Activados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto Rico**. Se acompaña copia como anejo.

Y para que así conste, expido la presente Certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy día diecisiete de abril de dos mil ocho.


Viviana M. Abreu Hernández, Ph.D.
Directora Ejecutiva

mr

Anejo